REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00508 00
ACCIONANTE: ANDRES VICTORINO DIAZ LINARES
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES VICTORINO DIAZ LINARES** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDRES VICTORINO DIAZ LINARES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a la accioanda, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 29 de abril de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00508 00
De: Andrés Victorino Díaz Linares
Vs: Secretaria Movilidad

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 29 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035271298

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada en debida forma a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, la accionada guardo silencio.

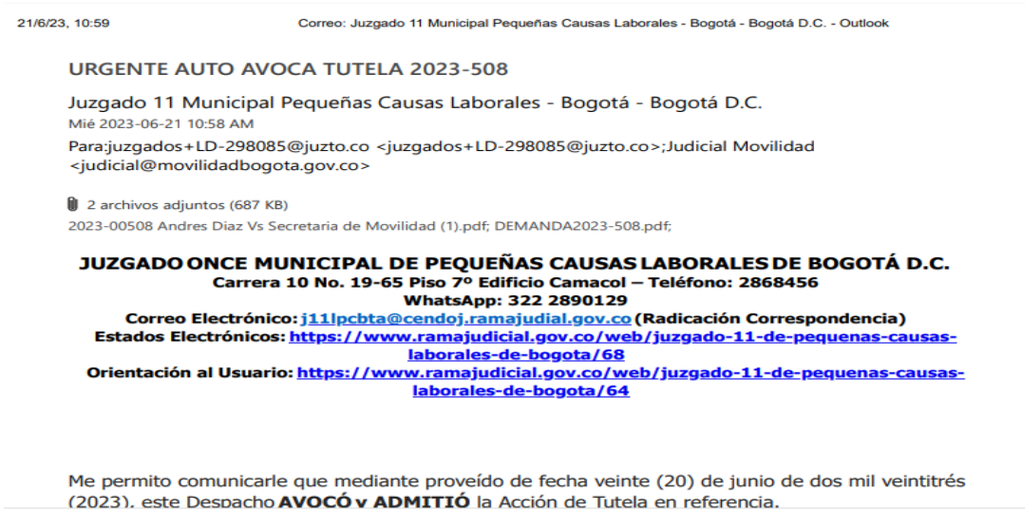

21/6/23, 10:59 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO AVOCA TUTELA 2023-508

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 2023-06-21 10:58 AM
Para:juzgados+LD-298085@juzto.co <juzgados+LD-298085@juzto.co>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (687 KB)
2023-00508 Andres Diaz Vs Secretaria de Movilidad (1).pdf; DEMANDA2023-508.pdf;

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Orientación al Usuario: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho **AVOCÓ y ADMITIÓ** la Acción de Tutela en referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud

de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición, o si por el contrario ya se encuentra surtida la actuación en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA1

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones2.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló3:

> "La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones4 y (iv) la ausencia de justificación razonable5 en la presentación de la nueva demanda**6 vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) **(i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨ 7; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa 8; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"9.** (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar10.

---

1 Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

2 Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *"quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".* En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)".*

3 Ver sentencia T-069 de 2015.

4 Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

5 Sentencia T-248 de 2014

6 Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

7 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

8 Ibídem

9 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

10 Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) **identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista11.**

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se,* que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho12. En términos de la Corte:

> "*En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia*"13.

CASO EN CONCRETO:

Pretende el actor que se tutele el Derecho fundamental de petición, toda vez que se presentó solicitud escrita y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido ninguna respuesta.

Este Despacho una vez conocida la dualidad de acciones procedió a oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal quien respondió y con su respuesta remitió el expediente digital de la acción constitucional que se estaba estudiando en ese Despacho judicial, encontrándose lo siguiente, identidad en las peticiones, hechos y partes, acciones que fueron radicadas el mismo día del mismo mes y año, y de la cual el Juzgado Catorce Civil Municipal ya profirió sentencia el 23 de junio de 2023, concediendo el amparo del derecho fundamental solicitado.

7. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO de tutela al derecho fundamental de petición en favor del ciudadano Andrés Victorino Díaz Linares, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, que por intermedio del funcionario que la represente y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, sirva otorgar respuesta al peticionario, en relación con la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de abril de 2023 y, adicionalmente, para que proceda a intimarla correctamente; no obstante, se aclara que los efectos de la presente orden no implican el acceso positivo a los ruegos elevados en la petición, sino tan solo la garantía de obtener respuesta efectiva y de fondo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

---

11 Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.
12 Ver sentencia T-185 de 2013.
13 Sentencia T-548 de 2017.

Teniendo en cuenta que existen pronunciamiento de tutela anterior al presente, que, estudio la vulneración de sus derechos fundamentales, resulta palmario que se configura además la temeridad en la acción de tutela. Ya que se funda en los mismos hechos, y no existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción, que para el caso de estudio por este Despacho se configuran los anteriores requisitos toda vez que revisado el escrito de tutela el mismo es exactamente igual al presentado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, por lo anterior no se entran ni siquiera a estudiar las pretensiones y se declarara la improcedencia de la acción.

Finalmente, por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por el señor **ANDRES VICTORINO DIAZ LINARES**, al ser Improcedente su solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por **ANDRES VICTORINO DIAZ LINARES,** en contra **de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem**CUMPLASE**